



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

00007755

Santiago de Querétaro, Qro a 09 de diciembre de 2015

H. QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E.

María Alemán Muñoz Castillo, diputada del Congreso del Estado de Querétaro en la LVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Representación popular la presente iniciativa de la **“LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado es posible observar, con cada cambio de gobierno estatal o municipal e incluso en los poderes legislativo y judicial, una práctica constante, que es la modificación de la imagen institucional en función del nuevo gobierno que llega al poder y, específicamente, del partido político al que pertenece.

Actualmente, las administraciones que ingresan a gobernar cada demarcación territorial, gastan considerables sumas de dinero en la renovación de su imagen pública, lo que incluye modificaciones como las siguientes:

- La redecoración de los edificios públicos, incluyendo pintura y diseño de interiores.
- El cambio de símbolos y colores característicos de la administración en turno, lo que contempla pintar patrullas y vehículos oficiales, así como elaborar nuevos logotipos para los documentos emitidos.
- El rediseño de sitios web oficiales.
- El cambio de uniformes para los trabajadores.
- La colocación de nuevos anuncios en lugares públicos para promover las acciones de todas las dependencias que conforman la administración pública.



Lo anterior representa un problema de índole económica, ya que se trata de erogaciones innecesarias con cargo al presupuesto que legalmente corresponde al gasto público y que podría estar invirtiéndose en acciones de interés general para la población, como construcción de obras públicas, desarrollo de programas sociales, o bien, fortalecimiento y capacitación de las policías, por citar algunos ejemplos.

En segundo lugar, es una práctica inconstitucional, ya que el artículo 134 de la Constitución Federal establece el principio de imparcialidad que deben acatar los servidores públicos del Estado en la aplicación de los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de garantizar la equidad de competencia entre partidos políticos.

No es permisible el empleo de fondos del erario público en la modificación de la imagen, para ajustarla al partido político en el poder. Dicha imagen es parte de la comunicación social que difunden las entidades de la administración pública, la cual debe ser institucional, informativa, educativa o de orientación social, por lo tanto, estas entidades deben abstenerse de emplearla como propaganda partidista.

En tercer lugar, se ven afectadas la claridad y la continuidad de los trabajos desempeñados por cada administración, al transformar completamente la imagen que se exhibe ante los ciudadanos, siempre que se presenta un cambio en el partido que entra a ocupar los cargos.

Las distintas dependencias y entidades que forman parte de la estructura del Gobierno requieren la existencia de símbolos y logotipos homogéneos que distingan en su relación con los ciudadanos a una Institución gubernamental que no esté sujeta a identificarse con ideologías políticas o partidistas, legitimando su autoridad ante los ciudadanos y el resto de las instituciones.

En este sentido, se propone que la imagen institucional de los Entes Públicos se conforme con elementos que reflejen la pluralidad política y social del pueblo queretano, que transmita nuestra identidad cultural y que la misma pueda ser acogida por todos sin importar su género, ideología, nivel socioeconómico o filiación partidista.



Finalmente, de ser aprobada esta iniciativa en materia de imagen institucional, se contaría con una legislación vanguardista en el país, adelantada a los preceptos legales de otras entidades federativas, y acorde a las prohibiciones que, en temas de uso de propaganda y programas públicos federales, ya se prevé.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración del Pleno de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro la siguiente:

LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL EL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de observancia obligatoria para todas las instituciones, órganos, dependencias y entidades que forman parte de los Entes Públicos del Estado de Querétaro y tiene por objeto establecer los lineamientos en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades en materia de Imagen institucional.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Entes Públicos:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado, tanto las dependencias de la administración pública centralizada, como las entidades de la administración pública paraestatal;
- b) El Poder Legislativo del Estado;
- c) El Poder Judicial del Estado;
- d) Órganos constitucionales autónomos del Estado; y
- e) Los Municipios, tanto los órganos de la administración pública centralizada y paramunicipal.

II. Estado: El Estado de Querétaro.



III. Imagen Institucional: Conjunto de elementos gráficos y audiovisuales que constituyan la identidad institucional de los Entes Públicos;

IV. Legislatura: El Poder Legislativo del Estado de Querétaro; y

IV. Ley: Ley de Imagen Institucional del Estado de Querétaro.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley solo podrán ser reformadas, adicionadas, derogadas o abrogadas por el voto de la mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura del Estado.

Artículo 4.- La Imagen Institucional de los Entes Públicos debe constituir necesariamente un fiel reflejo de la pluralidad ideológica, política, histórica y social, así como de los Valores, costumbres y demás elementos culturales propios del pueblo queretano.

Artículo 5.- Adicionalmente la Imagen Institucional debe:

I. Ser de diseño sencillo;

II. Ser atractiva;

III. Contener caracteres que simbolizen los valores más representativos que deben concurrir en una sociedad democrática, participativa e incluyente;

IV. Estar libre de ideas, expresiones o imágenes personales o propias de algún partido político u organización privada o social con fines diferentes a los del ejercicio gubernamental.

V. Evitar inducir o generar confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier partido político, candidato de elección popular o relacionarla con algún servidor público, y

VI. Comprender expresiones encaminadas a describir las diversas actividades que realizan o promueven los Entes Públicos en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 6.- Los Entes Públicos deberán incluir su Imagen Institucional en documentos, publicaciones y demás material impreso, audiovisual o electrónico que usen con motivo de sus funciones.

De igual forma, los Entes Públicos deberán usar su Imagen Institucional para la identificación de los bienes muebles o inmuebles destinados para su uso o aprovechamiento, así como en la vestimenta o actividades que realicen.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 7.- Para la creación o modificación de la Imagen Institucional se estará a lo que fijen las bases del concurso, al cual deberá convocarse a los distintos sectores de la sociedad.

Artículo 8.- Las bases a que se refiere el artículo anterior, deberán ser propuestas por el Ente Público correspondiente y aprobadas por mayoría calificada de la Legislatura. La Junta de Concertación Política propondrá al Pleno de la Legislatura el acuerdo respectivo.

Artículo 9.- El Poder Legislativo negará la aprobación de las bases cuando:

- I. Sean contrarias a lo establecido por la presente Ley;
- II. Los recursos que se pretendan destinar para la creación, modificación o difusión de la Imagen Institucional puedan afectar el normal funcionamiento del Ente Público de que se trate;
- III. Los recursos que se pretendan destinar para la creación modificación o difusión de la Imagen Institucional puedan afectar la realización de actividades o acciones de bienestar social, salud, educación, seguridad pública o cualquier centro de vital relevancia para la sociedad;
- IV. Existan necesidades sociales que requieran de una atención inmediata;
- V. Que no se adviertan razones suficientes para que los elementos gráficos y audiovisuales que constituyen la identidad institucional tengan que ser modificados o no puedan permanecer; o
- VI. En los demás casos que la Legislatura considere pertinentes, a fin de garantizar el correcto aprovechamiento de los recursos de cada uno de los Entes Públicos.

Artículo 10.- Una vez aprobadas las bases respectivas. la convocatoria para los concursos relacionados con la aprobación o modificación de la Imagen Institucional será emitida por al área de comunicación social o por aquella que en su caso determine el Ente Público correspondiente.

Artículo 11.- La organización y desarrollo del concurso, así como la declaración de los resultados del mismo, serán responsabilidad del Ente Público convocante.

Artículo 12.- Dentro de los siete días siguientes a la culminación del concurso, los Entes Públicos deberán enviar a la Legislatura la Imagen Institucional ganadora para su registro correspondiente.

Artículo 13.- La Imagen Institucional no podrá ser difundida hasta en tanto el Poder Legislativo apruebe por mayoría calificada el registro correspondiente.

Artículo 14.- Cuando una Imagen Institucional no se apegue a las bases de la convocatoria o esta sea contraria a la presente Ley y, no obstante ello se aprueba

por el Ente Público convocante, el Poder Legislativo negará su registro y tomará las medidas que estime pertinentes a fin de evitar su difusión.

Artículo 15.- Una vez registrada una Imagen institucional esta no podrá ser modificada hasta en tanto el Poder Legislativo no otorgue un nuevo registro.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 16.- La Imagen Institucional es propiedad exclusiva de los Entes Públicos por lo que queda prohibido su use por parte de personas físicas o morales diversas.

Artículo 17.- No se podrá contratar, promover o difundir propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que conteniendo la Imagen Institucional tenga como finalidad:

- I. Destacar como personales, los logros de gestión o los objetivos de los Entes Públicos;
- II. Divulgar nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público o partido político;
- III. Menoscabar, desacreditar, obstaculizar o perturbar cualquier actuación legítimamente realizada por algún Ente Público en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Incluir mensajes discriminatorios o contrarios a principios, valores y derechos humanos, o
- V. Incitar de forma directa o indirecta, a la violencia o a conductas contrarias a cualquier ley.

Artículo 18.- Se prohíbe que en los medios de transporte oficial se coloque cualquier distintivo, emblema, logo, calcomanía, rotulo o insignia, que no represente al Ente Público al que se encuentra destinado.

Artículo 19.- Los Entes Públicos no podrán utilizar recursos de comunicación social o la Imagen Institucional en beneficio de algún candidato de elección popular o partido político.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES



Artículo 20.- Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo anterior con independencia de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro tipo que conforme a las disposiciones aplicables resulten procedentes.

Artículo 21.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley tendrá carácter de falta grave para efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Por esta única ocasión, los Entes Públicos podrán mantener su actual Imagen Institucional, siempre que la misma no sea contraria a la presente Ley y se solicite su registro ante el Poder Legislativo en un término no mayor al de quince días contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento legal.

TERCERO.- El Poder Legislativo mediante mayoría calificada procederá a aprobar el registro de aquellas Imágenes Institucionales que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

CUARTO.- Los Entes Públicos que no obtengan el registro de su Imagen Institucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos segundo y tercero transitorios anteriores, deberán solicitar al Poder Legislativo la aprobación de las bases para la creación o modificación de la Imagen Institucional que corresponda a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, esto con el fin de agotar el material que ya estuviera producido.

ATENTAMENTE


MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO